



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0297 - 2017-GM/MPMN

Moquegua,

27 NOV 2017

VISTOS:

El Informe Legal N° 901-2017-GAJ/MPMN, de fecha 21 de noviembre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 033008, de fecha 25 de setiembre del 2017, interpuesto por el señor Ignacio Coayla Teran, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1856-2017-GDUAAT-GM-MPMN, de fecha 04 de setiembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos. (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 2, 4, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...) En la configuración de los regímenes sancionadoras se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 211°, numeral 211.1, 211.2 y 211.3, señala: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso,

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...). "211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 45°, señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el mismo que como anexo I forma parte integrante de la misma"; Cuadro donde se tiene señalado como infracción en el Código 254: "Por construir cercos y/o edificaciones metálicas en la vía pública", y como sanción pecuniaria la Multa de 200% de la UIT vigente, y como Medida Complementaria la Demolición.

Que, mediante Acta de Constatación N° 000320, de fecha 07 de junio del 2017, el inspector - fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del inmueble ubicado en la Av. San Antonio Sur G-05, consignándose como conductor a Ignacio Coayla Terán, constatando en el mismo lo siguiente: "Se consta en vía pública una construcción de material noble de aproximadamente de 140.00 m² aproximadamente con proyección para el segundo piso".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000158, de fecha 07 de junio del 2017, se infracciona a Ignacio Coayla Terán, con la infracción tipificada en el Código 254: "Por construir cercos y/o edificaciones metálicas en vía pública", y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 8 100.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

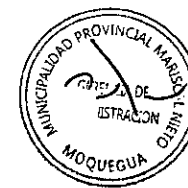
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1856-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de setiembre del 2017, se resuelve: Confirmar, la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000158 y el Acta de Constatación N° 000320, e imponer a Ignacio Coayla Terán, propietario del inmueble ubicado en Avenida San Antonio Sur, Manzana "G", Lote 05, por la infracción tipificada en el Código N° 254 "Por construir cercos y/o edificaciones metálicas en la vía pública", infracción sancionada con el 200% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 8 100.00 (Ocho mil cien con 00/100) soles y demolición, que deberá cumplir con pagar en el plazo de 15 días hábiles de notificada con la presente resolución con los beneficios reglamentarios, caso contrario se remitirán los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que ejecute el cobro. Y se dispone, que don Ignacio Coayla Terán, efectúe la demolición de lo edificado en la Avenida San Antonio Sur, Manzana "G", Lote 05, en el plazo improrrogable de cinco (5) días de haber quedado firme la resolución, caso contrario la procuraduría Pública Municipal demandará ante la autoridad judicial en la vía sumarísima para la demolición de lo edificado a cuenta y riesgo de los infractores, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2 y 11.3, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". (Subrayado es nuestro)

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1856-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de setiembre del 2017, habría sido notificado al administrado en fecha 19 de setiembre del 2017, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra a fojas 11 del expediente; y, mediante Expediente N° 033008, de fecha 25 de setiembre del 2017, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1856-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de setiembre del 2017.

Que, a hora bien, estando al señalado en el artículo 11° del TUO de la LPAG, de que los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos mediante los recursos impugnatorios de reconsideración y/o apelación, y, como en efecto, se formuló la nulidad en el recurso de apelación interpuesto por el administrado, cuando en su petitorio señala: "(...) o en su defecto se revoque disponiendo la nulidad de lo actuado en todos sus extremos (...). Si perjuicio del mismo, no es óbice o impedimento para que la Entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico, entonces resulta necesario señalar.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY B230 DEL 03-04-1936

acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."<sup>2</sup> Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>3</sup>, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo<sup>4</sup>. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."<sup>5</sup> Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia<sup>6</sup>. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad<sup>7</sup>.

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>8</sup>. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PATC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)<sup>9</sup>. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión<sup>10</sup>. Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 71.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párrafo 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párrafo 27.

<sup>4</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

<sup>5</sup> Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>6</sup> AGUILAR CARDOZO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

<sup>7</sup> DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.

<sup>8</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

<sup>9</sup> CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Óp. cit., p. 188

<sup>10</sup> LANDA ARROYO, César. Óp. cit., p. 451.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas<sup>11</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>12</sup>. Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional<sup>13</sup>. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"<sup>14</sup>. Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo<sup>15</sup>.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 14, señala como principios y derechos jurisdiccionales: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra<sup>16</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción)<sup>17</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios<sup>18</sup>. según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado: "Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa"<sup>19</sup>.

Que, además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)". El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados<sup>20</sup>. Sin embargo, este principio

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.

<sup>12</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.

<sup>13</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

<sup>14</sup> Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

<sup>15</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>16</sup> Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2.

<sup>17</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 83.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° N° 5514-2005-PA/TC, fundamento 4.

<sup>20</sup> CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Barcelona: Boch, 2002, p. 108.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas<sup>21</sup>, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>22</sup>.

Que, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 4, como otro de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...) En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras". El principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos<sup>23</sup>. El Tribunal Constitucional considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta<sup>24</sup>.

Que, en este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°<sup>25</sup> y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°<sup>26</sup> de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma municipal que en su "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas", Código N° 254, ha establecido como infracción: "Código 254: Por construir cercos y/o edificaciones metálicas en la vía pública", infracción que conlleva como sanción pecuniaria la Multa de 200% de la UIT vigente, y como medida complementaria la Demolición.

Que, estando a lo esbozado corresponde señalar: Mediante Acta de Constatación N° 000320, de fecha 07 de junio del 2017, el inspector - fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del inmueble ubicado en la Avenida San Antonio Sur, Manzana "G", Lote 05, conducido por Ignacio Cuayla Terán, constatándose lo siguiente: "Se consta en vía pública una construcción de material noble de aproximadamente de 140.00 m<sup>2</sup> aproximadamente, con proyección para el segundo piso"; mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000158, de fecha 07 de junio del 2017, se infracciona a Ignacio Cuayla Terán, con la infracción tipificada en el Código 254: "Por construir cercos y/o edificaciones metálicas en vía pública", y se le impone una sanción pecuniaria de Multa de S/ 8 100.00 soles, establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN,

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1856-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de setiembre del 2017, se resuelve: Confirmar, la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000158 y el Acta de Constatación N° 000320, e imponer a Ignacio Coayla Terán, propietario del inmueble ubicado en Avenida San Antonio Sur, Manzana "G", Lote 05, por la infracción tipificada en el Código N° 254 "Por construir cercos y/o edificaciones metálicas en la vía pública", infracción sancionada con el 200% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 8 100.00 (Ocho mil cien con 00/100) soles y demolición, que deberá cumplir con pagar en el plazo de 15 días hábiles de notificada con la presente resolución con los beneficios reglamentarios, caso contrario se remitirán los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que ejecute el cobro. Y se dispone, que don Ignacio Coayla Terán, efectúe la demolición de lo edificado en la Avenida San Antonio Sur, Manzana "G", Lote 05, en el plazo improrrogable de cinco (5) días de haber quedado firme la resolución, caso contrario la procuraduría Pública Municipal demandará ante la autoridad judicial en la vía sumarísima para la demolición de lo edificado a cuenta y riesgo de los infractores, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>21</sup> CANOSA, Armando. El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo. En: CASSAGNE, Juan Carlos (Dir.). Procedimiento y proceso administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 47.

<sup>22</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

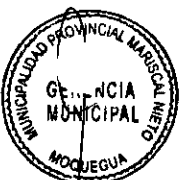
<sup>23</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamentos jurídicos 14 y 15.

<sup>24</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.

<sup>25</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades  
Artículo 39°. - Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

<sup>26</sup> Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, no obstante se tiene señalado por el administrado, que la resolución en cuestión en el segundo considerando esgrime cercos y/o edificaciones metálicas en la vía pública, afirmación alejada de la verdad, pues no hay ningún cerco metálico; Al respecto, del Acta de Constatación N° 000320, de fecha 07 de junio del 2017, se tiene constatado una construcción de material noble en la vía pública, de aproximadamente 140m2 con una proyección al segundo piso, y mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000158, de fecha 07 de junio del 2017, se infracciona al administrado con la infracción tipificada en el Código 254: "Por construir cercos y/o edificaciones metálicas en vía pública", imponiéndosele una sanción pecuniaria de Multa de S/ 8 100.00 soles, establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, mismo que ha sido confirmado en la Resolución de Gerencia N° 1856-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de setiembre del 2017. Por consiguiente, se puede advertir que se ha imputado y sancionado al administrado, por la infracción tipificada en el Código N° 254: "Por construir cercos y/o edificaciones metálicas en la vía pública", es decir por construir cerco y/o edificación metálica en la vía pública, no obstante del Acta de Constatación N° 000320, de fecha 07 de junio del 2017, se advierte que se tiene constatado una construcción de material noble con proyección para el segundo piso, aspecto que colisiona con los principios rectores de todo procedimiento administrativo, más aún si estamos, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, como es el principio al debido procedimiento administrativo, y el principio de tipicidad; Si bien es cierto el administrado habría incurrido en la infracción de la disposición municipal, empero dicha infracción no se sería la establecida en el Código N° 254 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, ya que esta infracción establece como supuesto, no sólo construir cercos y/o edificaciones en la vía pública, sino que además se requiere que dicha construcción de cerco y/o edificación en la vía pública sea metálica, que si bien es cierto el administrado habría construido cerco y/o edificación en la vía pública (de comprobarse), empero dicha construcción sería de material noble, razón por el que la infracción contenida en el Código N° 254, no sería la aplicable, contrario sensu se estaría soslayando el principio de tipicidad y el principio del debido procedimiento, que todo procedimiento administrativo sancionador debe observar. (Subrayado es agregado)

Que, por otro lado, se le imputa y se sanciona al administrado, por la infracción tipificada en el Código N° 254: "Por construir cercos y/o edificaciones metálicas en la vía pública", de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, es decir, el supuesto de hecho que establece como infracción la norma municipal, es el hecho de construir cercos y/o edificaciones metálicas en la vía pública, empero, en autos no está acreditada dicha condición máxime si se tiene señalado que se constató que se viene construyendo una edificación de material noble con proyección para el segundo piso, a esto suma, a que el administrado ha sosteniendo que si bien es cierto habría realizado la construcción de material noble, empero el mismo estaría dentro de su propiedad, adjuntando para cuyo efecto copia simple de la Ficha Registral N° 28821, así como copia simple de la Escritura Pública N° 590, de fecha 01 de agosto de 1997, y mediante informe N° 0694-2017-CU-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 03 de noviembre del 2017, se tiene señalado que: "Revisado los planos de Habilitaciones Urbanas aprobadas que obra en los archivos de catastro, se puede ver que la Habilitación Urbana "Pampas de San Antonio Sector A", ha sido aprobado por COFOPRI, y donde se ubica el predio del señor Ignacio Coayla Terán, es la avenida San Antonio Sur con una Sección Vial de 14.60 metros, y que el infractor ha invadido parte de la avenida", siendo ello así, se estaría ante una incertidumbre, si en efecto, la construcción se ha realizado en la vía pública y si ello fuera así cual es el medio probatorio idóneo, y/o si la construcción está dentro de la propiedad del administrado, aspectos que necesariamente requieren ser subsanados por el órgano instructor y sancionador; en consecuencia, la obligación del órgano instructor en este caso de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, al ser el órgano competente en primera instancia del Procedimiento Administrativo Sancionador, está en la obligación no solo de imputar la infracción, sino también de probar dichas infracciones que se le imputa a los infractores, ello de conformidad al artículo 12°, numeral 12.1<sup>27</sup> de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por consiguiente, sin perjuicio de declararse la nulidad de la resolución materia del presente, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, corresponde de ser el caso, imputar la correcta infracción, así como si la construcción está dentro de la vía pública.

Que, por consiguiente, lo señalado precedentemente, soslaya el principio de tipicidad y el principio al debido procedimiento administrativo sancionador, el derecho a obtener una resolución debidamente motivado y el derecho a la defensa de los administrados, derechos constitucionalmente protegidos, no pudiendo ser afectado en ninguna etapa del procedimiento administrativo, y menos dentro de un procedimiento administrativo sancionador como es el presente caso; y, estando a que estos vicios no son subsanables en esta instancia, corresponde declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1856-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de setiembre del 2017, así como de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000158; retrotrayéndose el procedimiento, hasta la etapa de fiscalización por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 12°, numeral 12.1<sup>28</sup> y artículo 211°, numeral 211.2, segundo párrafo<sup>29</sup>, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No obstante, para el mismo debe observar la Constitución, la Ley y el Derecho, por consiguiente, sin perjuicio de declararse la nulidad, se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en los documentos de gestión, proceda a realizar la fiscalización que corresponda.

Que, en consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1856-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de setiembre del 2017, así como la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000158, ha contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, a su vez en su artículo 246°, numeral 2 y 4, así como el señalado en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, en su artículo 12°, numeral 12.1, soslayándose derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, derecho a la defensa y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la LPAG.

<sup>27</sup> Artículo 12.- Órganos competentes:

12.1 Órganos de Primera Instancia Administrativa.- Son aquellos órganos decisorios y componentes para el procedimiento de instrucción, fiscalización, cautela y sanción por el incumplimiento de las normas municipales, siendo éstos, (...) la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, (...), quienes ejercen en concordancia y estricto cumplimiento de las normas vigentes y bajo responsabilidad funcional administrativa.

<sup>28</sup> 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

<sup>29</sup> (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).







**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27872 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, por tanto, de conformidad al artículo 211°, numeral 211.1, 211.2 y 211.3 del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que establece, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales, y, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y finalmente la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por consiguiente, estando a que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada, y que la resolución materia de la presente, ha sido expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, además que el plazo de prescripción no ha operado; Corresponde declararse de oficio la nulidad la Resolución de Gerencia N° 1856-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de setiembre del 2017, así la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000158, de fecha 07 de junio del 2017, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa fiscalización, por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente.

Que, con Informe Legal N° 901-2017/GAJ/MPMN, de fecha 21 de noviembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar de oficio la nulidad, de la Resolución de Gerencia N° 1856-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de setiembre del 2017, así como de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000158, de fecha 07 de junio del 2017, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de fiscalización, a fin de que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en los documentos de gestión, proceda a realizar la fiscalización que corresponda.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD**, de la Resolución de Gerencia N° 1856-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de setiembre del 2017, así como de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000158, de fecha 07 de junio del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER**, el procedimiento hasta la etapa de fiscalización, a fin de que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en los documentos de gestión, proceda a realizar la fiscalización que corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones expuesta en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, el cumplimiento de la presente resolución, por lo que se remite el expediente administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE**, la resolución, al administrado Ignacio Coayla Tsrán, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL